Constancia Secretarial: 27 de julio de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado:190014003002-2020-00181-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandados: HERNAN UILI VELASCO ORTEGA
PAOLA ANDREA RIVERA PALTA

Interlocutorio Nº 1143

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO CAJA SOCIAL, representada legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a los señores HERNAN UILI VELASCO ORTEGA y PAOLA ANDREA RIVERA PALTA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 1 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

Por la suma de $ 29.144.609,46 contenida en el pagaré N° 0132207927834, por concepto de capital adeudado más intereses de mora, liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta la fecha de pago total. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

Los demandados fueron notificados por aviso entregado en su domicilio el día 25 de junio de 2021, según se corrobora en constancia de envío anexa al expediente, sin embargo, la parte demandada guardó silencio, no contestó la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda el pagaré N° 0132207927834, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial, en contra de HERNAN UILI VELASCO ORTEGA y PAOLA ANDREA RIVERA PALTA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 1 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE** ($ 1.314.973).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO

AU

2020-181

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f5602767f044265a4c56fea3f876db1bd4b83ea8ba7afa7e53cc9a2d5a505bd
Documento generado en 27/07/2021 03:32:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica